



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel: 3103992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora jueza proceso ejecutivo singular, informándole que las partes elevan al despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada y que en caso de haberse constituido título judicial se le haga entrega del mismo a la demandada. Para verificar la autenticidad del memorial el despacho se comunicó con el demandante quien en efecto confirmó la solicitud. No existe constancia de efectividad de la medida, solamente una constancia de remisión por correo electrónico a la pagaduría de la Alcaldía de Chinchiná. Sírvasse proveer. 27 de agosto de 2020.

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FELIPE ROMERO MEDELLIN.**
Demandado: **YENNY ALEJANDRA OSPINA MARIN**
Radicado: **170014003010-2020-00228-**
Interlocutorio: **853**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa El artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel: 3103992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con el dinero. ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante, que acepta el pago total de la obligación con el dinero recibido por la parte demandada, memorial cuya autenticidad fue confirmada por el directo interesado y iii) en el caso bajo estudio no se encuentra vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación, también se expedirá oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Toda vez que no existe información respecto de las medidas cautelares que permitan entender que alcanzaron a surtir efecto, no se ordenará ningún oficiamiento a la oficina de ejecución de sentencias para tales efectos, en caso de haberse alcanzado a constituir, la parte interesada elevará la solicitud correspondiente.

Se ordenará además anexar sin trámite al cuaderno de medidas la constancia de remisión de la medida cautelar a la pagaduría de la Alcaldía Municipal de Chinchiná y que aportara el abogado demandante.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FELIPE ROMERO MEDELLIN** de C.C 16.075.191 en contra de **JENNY ALEJANDRA OSPINA MARIN** de C.C 1054987523, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE levantar las medidas cautelares que fueran decretadas por cuenta de este proceso, debiéndose remitir la de levantamiento salarial al correo electrónico: notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros que lleva el despacho.

NOTIFIQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel: 3103992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 85 del 28 de Agosto de 2020

FRANCISO CARRASCO VELÁSQUEZ.
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC